



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, diecisiete, (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO : 0800140030072021-0067500**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ**

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha diciembre 16 de 2021 que resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado.

### **2. HECHOS**

Mediante providencia de fecha diciembre 16 de 2021 se resolvió rechazar la demanda por no haberse presentado subsanación de la forma requerida mediante auto de inadmisión de fecha diciembre 1º de 2021.

En virtud del rechazo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio apelación a fin de que se revoque el auto de diciembre 16 de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se libre mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Sustenta su solicitud el recurrente, manifestando que en fecha diciembre 10 de 2021 remitió mediante correo electrónico, memorial de subsanación de demanda de la forma solicitada en providencia de fecha diciembre 1º de 2021. Así mismo adjunta prueba del correo electrónico remitido.

### **3. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si como lo señala el recurrente no era procedente dictar auto de fecha diciembre 16 de 2021 rechazando la demanda por falta de subsanación, pues contrario a esto, sí se subsanó la falencia ordenada por el Juzgado.

RADICADO : 0800140030072021-0067500  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ  
ACTUACIÓN : 17/08/2022- AUTO RESUELVE REPOSICIÓN y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el apoderado demandante señala que el escrito de subsanación fue remitido el 10 de diciembre de 2021, se solicitó informe al secretario del Juzgado sobre el punto, quien señaló lo siguiente:

*“ Al respecto, se constata que la parte ejecutante el 10 de diciembre de 2021, vía electrónica allegó subsanación de la demanda de la referencia, memorial que no fue anexado en su oportunidad por la Oficial Mayor Encargada LINA MARCELAA LEGIA CHAVEZ, empleada encargada de la atención del correo electrónico de la mencionada calenda.*

*Teniendo en cuenta que a la fecha la citada no hace parte de la planta de personal del despacho, el suscrito requirió informe a la actual Escribiente Dra. CARMEN CECILIA CUETO CASTRO, quien para la época fungía como SECRETARIA; quien indicó:*

*Señor Secretario, le informo que en el proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO POPULAR contra ANTONIOJOSE RODRIGUEZ SUAREZ, el día 10 de diciembre de 2021, encontrándose en turno de atención correo electrónico del juzgado LINA MARCELA LEGUIA CHAVEZ recibió memorial de subsanación de la demanda, el cual no anexo al expediente electrónico a tiempo, ni tampoco se lo paso a la compañera encargada del trámite. Es de anotar LINA MARCELA LEGUIA CHAVEZ estuvo laborando en este juzgado en remplazo de MAYRA ORTEGA FAJARDO-OFICIAL MAYOR quien se encontraba incapacitada. Así mismo le informo que una vez cumplido el termino de fijación en lista del recurso de reposición, en mi condición de secretaria lo asigne para el trámite a MAYRA ORTEGA FAJARDO-OFICIALMAYOR, el día 25 de enero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de agosto de 2022.*

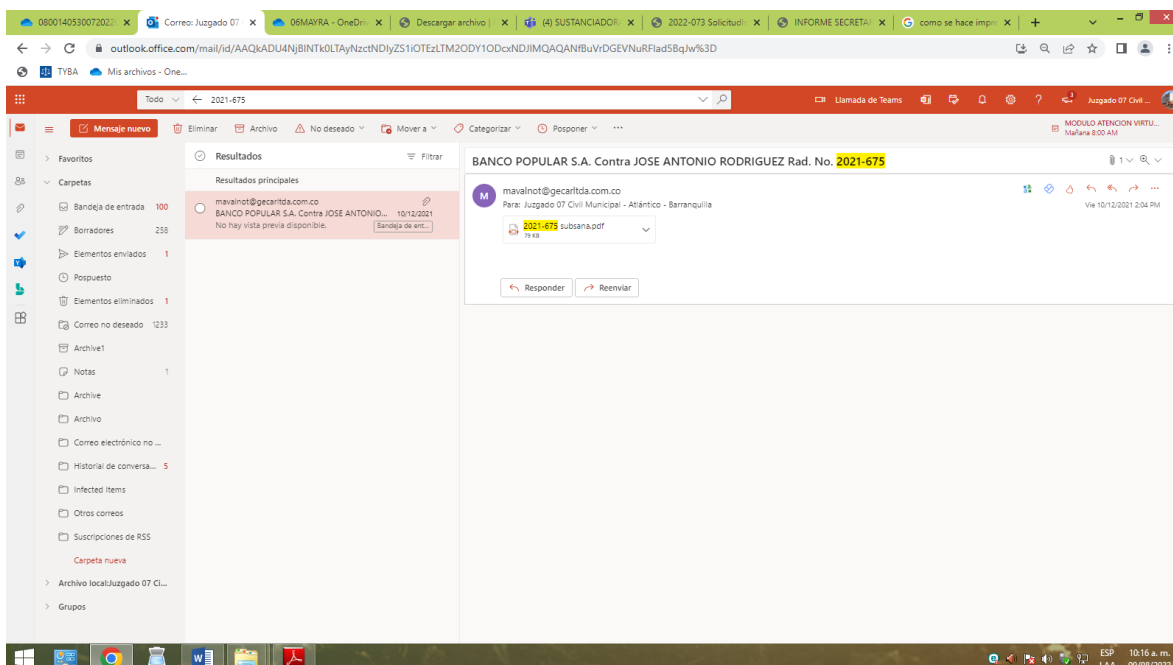
**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO ESCRIBIENTE**

*Por último, se deja constancia el 09 de agosto de 2022, la Oficial Mayor del despacho doctora Mayra Alejandra Ortega Fajardo, efectuó el cargue al expediente virtual y a la plataforma Tyba del memorial de subsanación presentado por la parte demandante el 10 de diciembre de 2021.*

*De conformidad con lo anterior, ingreso el expediente de la referencia al despacho para que se sirva proveer. Barranquilla, 09 de agosto de 2022. CRISTIAN CANTILLO TORRES SECRETARIO”*

Se desprende entonces del anterior informe secretaria, y del análisis del expediente, que tal como lo menciona el memorialista el día 10 de diciembre de 2021, remitió a través de correo electrónico memorial subsanando la demanda, como se observa a continuación:

**RADICADO : 0800140030072021-0067500**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ**  
**ACTUACIÓN : 17/08/2022- AUTO RESUELVE REPOSICIÓN y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**



De igual forma se observa, que al momento de dictarse el auto de rechazo, no se encontraba anexo al expediente el anterior memorial, tal como se desprende del informe secretaria rendido por el secretario del Juzgado.

Se desprende de lo anterior que efectivamente el demandante cumplió con presentar el memorial de subsanación, y además que lo presentó dentro del término de cinco días que señala la Ley, esto es, 10 de diciembre de 2021, pues el auto de inadmisión de fecha 1º de diciembre de 2021, pasó por estado el día, 2 de diciembre de 2022, luego los cinco días vencían el 10 de diciembre de 2021.

Es claro entonces que no se podía rechazar la demanda en virtud de que la parte actora cumplió con la carga ordenada de subsanar la demanda en la forma solicitada, por lo que debía estudiarse la subsanación efectuada y si la misma esta conforme lo pedido proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este despacho concederá el recurso solicitado y revocará el auto del diciembre 16 de 2021 que resolvió rechazar la demanda, procediéndose a dar trámite al memorial allegado con subsanación de demanda.

La demanda se mantuvo en secretaria para que la parte demandante precisara la fecha desde la cual acelera el plazo de la obligación cobrada, por cuanto esta se había pactado el pago en cuotas mensuales.

Mediante escrito de subsanación del diciembre 10 de 2021, el apoderado de la parte demandante informa:

*“...A fin de subsanar la presente demanda se indica al despacho que la fecha en la cual se hace efectiva la cláusula acceleratoria es a partir del 06 de septiembre de 2021, que es la fecha en que el deudor incurrió en mora, como se consignó en el acápite de las pretensiones de la demanda...”*

RADICADO : 0800140030072021-0067500  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ  
ACTUACIÓN : 17/08/2022- AUTO RESUELVE REPOSICIÓN y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al haberse subsanado la demanda, se procede a librar mandamiento de pago. Es así como se tiene que la parte demandante solicita, se libre orden de pago por concepto de obligación contenida en Pagaré No. 22903450000054 las siguientes sumas de dinero:

- \$ 53.362.413,00 por concepto de capital acelerado
- \$ 1.741.048,00 por concepto de capital vencido
- \$ 3.873.563,00 por concepto de intereses corrientes comprendidos desde febrero 5 de 2021 hasta septiembre 5 de 2021.
- más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados desde septiembre 6 de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación;
- más costas y gastos del proceso.

Por ser procedente se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem.

De otra parte, como quiera que del informe secretarial rendido, se desprende que el 25 de enero de 2022, se pasó el memorial del recurso a la persona encargada del trámite, y que ésta solo hasta el 9 de agosto de 2022 pasa al despacho el proceso, se conminará a la persona encargada que organice los memoriales que tiene a cargo para trámite, a fin de gestionar en orden de antigüedad y así evitar decisiones demoradas teniendo en cuenta el tipo de solicitud impetrada, que como en este caso, no ameritaban tanta demora.

Finalmente se dispondrá que por secretaría se organice el expediente teniendo en cuenta la fecha de presentación del memorial de subsanación. Por lo anterior este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. REVOCAR, el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. ORDENAR a **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ**, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO POPULAR S.A., por concepto de capital del pagaré No. 22903450000054 la suma de \$ 55.103.46q, discriminados de la manera:
  - \$ 53.362.413,00 por concepto de capital acelerado
  - \$ 1.741.048,00 por concepto de capital vencido
  - \$ 3.873.563,00 por concepto de intereses corrientes comprendidos desde febrero 5 de 2021 hasta septiembre 5 de 2021.
  - más intereses moratorios sobre el capital, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados desde septiembre 6 de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación;

RADICADO : 0800140030072021-0067500  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ  
ACTUACIÓN : 17/08/2022- AUTO RESUELVE REPOSICIÓN y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

- más costas y gastos del proceso.

3. NOTIFICAR a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días haga uso de él.

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. TENER al Dr. (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos conferidos.
5. CONMINAR, a la oficial mayor del juzgado, que organice los memoriales que tiene a cargo para trámite, a fin de gestionar en orden de antigüedad y así evitar decisiones demoradas teniendo en cuenta el tipo de solicitud impetrada, que como en este caso, no ameritaban tanta demora.
6. POR SECRETARIA, organícese el expediente teniendo en cuenta la fecha de presentación del memorial de subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ccb4dc7617da615f25aaef6edab6d481ec0eeb5ec7bca19e1575d68e6a4dc6**

Documento generado en 17/08/2022 11:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**